

Art. 17. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Art. 20. *Infracciones y sanciones tributarias.*—Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 21. Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 26 de la presente ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 22. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a regir superado el plazo, sin reclamaciones, de exposición al público y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobada el 11 de diciembre de 1996, fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 4 de marzo de 1997, sin que se presentase alegación o reclamación alguna, siendo definitivo el acuerdo inicial.

#### MODIFICACIÓN

##### *Disposición sancionadora*

Por acuerdo de 2 de diciembre de 1998 fue modificada la ordenanza, incorporando disposición sancionadora para obras ejecutadas sin licencia u orden de ejecución, equivalente al duplo de la tasa liquidada según tipo impositivo y considerarse como base de la ordenanza o tributo, el coste real o efectivo de las obras, con inclusión de cuantos elementos técnicos lo compongan.

La modificación de la ordenanza fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 308, de 29 de diciembre de 1998, sin que contra la misma se presentase alegación o reclamación alguna.

Santa María de la Alameda, a 3 de julio de 2002.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/18.617/02)

## SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA

RÉGIMEN ECONÓMICO

### TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Superado el plazo de información pública del acuerdo de imposición de la ordenanza fiscal por los servicios de alcantarillado y no habiéndose presentado durante el mismo reclamación alguna, el acuerdo y la ordenanza aprobados que se hacen constar seguidamente quedan elevados a definitivos de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En aplicación del artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo y ordenanzas los interesados legítimos podrán presentar recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 2.1. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa.

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. *Obligación de contribuir.*—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. *Sujeto pasivo.*—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento al alcantarillado público y sus servicios inherentes.

#### *Bases de gravamen y tarifas*

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1)...

Art. 4. *Tarifas.*—0,03 euros (5 pesetas) por metro cúbico de agua suministrado.

#### *Exenciones*

Art. 5.1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### *Administración y cobranza*

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su nombre.

Art. 7.1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos

la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### *Vigencia*

La presente ordenanza comenzará a regir superado el plazo de exposición al público sin reclamaciones y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Santa María de la Alameda, a 3 de julio de 2002.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/18.621/02)

## **SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE MATRIMONIO CIVIL**

Superado el plazo de información pública del acuerdo de imposición de la ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de matrimonio civil y no habiéndose presentado durante el mismo reclamación alguna, el acuerdo y la ordenanza aprobados que se hacen constar seguidamente quedan elevados a definitivos de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En aplicación del artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo y ordenanzas los interesados legítimos podrán presentar recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### *Fundamento y régimen*

Los preceptos establecidos por la Ley confieren facultades al alcalde de un municipio para presidir un matrimonio civil; así como los pertinentes de la legislación reguladora del Régimen Local y de Haciendas Locales.

#### *Hecho imponible*

El otorgamiento de matrimonio civil por parte del señor alcalde o quien éste, en ejercicio de sus funciones, delegue.

#### *Devengo de la tasa*

Esta se devengará en el momento del otorgamiento del matrimonio civil, si bien se exigirá un depósito previo del importe total de la misma.

#### *Sujeto pasivo*

Las personas naturales que soliciten el otorgamiento del matrimonio civil, esto es, los contrayentes, quienes responderán de la constitución del depósito previo de modo solidario.

#### *Base-tarifa*

Constituirá la base de la presente tasa, el acto administrativo del otorgamiento de matrimonio civil.

- a) Tarifa única: importe, 240,40 euros.
- b) Para los sujetos pasivos empadronados en Santa María de la Alameda con antigüedad de un año se establece una tarifa reducida por un importe de 60,10 euros.

- c) Cuando los sujetos pasivos soliciten con carácter de urgencia el otorgamiento por matrimonio, entendiéndose con carácter de urgencia menos de quince días de anticipación, la tarifa se incrementará en un 50 por 100.

#### *Exenciones*

No se prevé exención alguna.

#### *Administración y cobranza*

Las cuotas correspondientes al depósito se satisfarán en la Caja Municipal, acreditándose tal abono mediante la expedición del oportuno recibo por el Servicio de Rentas de este Ayuntamiento.

Las solicitudes recibidas serán admitidas provisionalmente, si bien no se les podrá dar curso sin el previo pago del depósito, a cuyo fin se requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días abonen el mismo; con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrá por desestimada en su solicitud y se procederá a su archivo.

#### *Entrada en vigor*

Superado el plazo de exposición al público sin reclamaciones.

La presente ordenanza fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 53, de 4 de marzo de 1997, sin que contra ella se presentase alegación o reclamación alguna.

Santa María de la Alameda, a 16 de julio de 2002.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/18.618/02)

## **SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Superado el plazo de información pública del acuerdo de imposición de la ordenanza por el precio público por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y no habiéndose presentado durante el mismo reclamación alguna, el acuerdo y la ordenanza aprobados que se hacen constar seguidamente quedan elevados a definitivos de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En aplicación del artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo y ordenanzas los interesados legítimos podrán presentar recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, en este término municipal, un precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3. *Hecho imponible*.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente ordenanza.